

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 003 2009 00492-00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Teresa de Jesús Agudelo y otra
Demandado	Elisa Torres González
Asunto	Lo solicitado ya esta resuelto-niega solicitud suspensión entrega

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que hace la **Dra. María Edilma Garcés Yepes**, apoderada de las demandantes señoras **Teresa Agudelo Torres y Olga Rocío Atehortua**, se le hace saber que ya el Despacho había emitido el correspondiente Comisorio No. 18 desde el día 18 de noviembre de 2020 para la entrega del inmueble, y además fue remitido al comisionado desde el pasado 23 de noviembre hogaño. Además, las inspecciones de Policía de la ciudad de Medellín, están descongestionadas para la entrega de inmuebles en cumplimiento de los despacho comisorios emanados de jueces civiles, porque desde hace más de dos años, habían devuelto las comisiones para estos menesteres, dando aplicación al Art. 206 de la Ley 1801 de 2016, bajo un criterio que fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Luego, no resulta adecuada la afirmación de que se irán a demorar en el trámite de entrega del bien el interregno que se está afirmando. Se aconseja gestionar ante la respectiva entidad la entrega del inmueble para que se pueda constatar las posibilidades temporales con las cuales se cuenta.

De otro lado, atendiendo la solicitud de suspensión de entrega que hace el apoderado de la demandada, señora **Elisa Torres González**, se le hace saber que la misma no resulta procedente, ya que se fundamenta en la posible comisión de un delito penal por parte de las aquí demandantes, como es el fraude procesal, el mismo que aún se encuentra en una etapa preliminar o simiente de investigación con motivo de la denuncia formulada, por cuya razón, aún no se ha radicado el escrito de acusación, momento procesal en que es pertinente dar aplicación a la prejudicialidad, bajo condición de que se reúnan los requisitos del Art. 161 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

5

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de DICIEMBRE de 2020, a las 8 A.M. DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c835130990aec8febb87e0477bed12425a9b86239f77749cbd7bedb5bf6bc0e5**
Documento generado en 04/12/2020 10:59:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>